

SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N° 325-2013 ÁNCASH

Lima, catorce de febrero de dos mil catorce.-

VISTO; el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado Lorenzo Víctor Quispe Acero, contra la sentencia de vista de fecha 07 de junio de 2013, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 09 de abril de 2013, que lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado- en la modalidad de feminicidio (previsto en el segundo y tercer párrafo del Artículo 107º del Código Penal, con la agravante del inciso 1) del Artículo 108º del citado cuerpo legal) en agravio de Felisa Chavarría Jara. Revocaron en el extremo que absuelve al encausado Lorenzo Víctor Acero Quispe, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Calificado- en la modalidad de feminicidio (previsto en el segundo y tercer párrafo del Artículo 107º del Código Penal con la agravante del inciso 3) del Artículo 108º del acotado cuerpo legal), en agravio de Felisa Chavarría Jara; así como revocaron en el extremo de la reparación civil fijada en la suma de quince mil nuevos soles; y reformándola condenaron a Lorenzo Víctor Quispe Acero, como autor contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Calificado- en la modalidad de feminicidio (previsto en el segundo y tercer párrafo del Artículo 107º del Código Penal con la agravante de los incisos 1) y 3) del artículo 108° del acotado texto legal), en agravio de Felisa Chavarría Jara a treinta años de pena privativa de libertad, y fijaron por concepto de reparación civil la suma de veinticinco mil nuevos soles, la misma que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada. Interviene como ponente el señor juez supremo Morales Parraguez.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, de conformidad con el apartado 6) del artículo 430° del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales





SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N° 325-2013 ÁNCASH

objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos 428° y 430° apartado 1) del acotado Código Procesal Penal.

SEGUNDO. El apartado c) del inciso uno del artículo 405° del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

TERCERO. Del mismo modo, el inciso 1) del artículo 430° del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405° del acotado dispositivo legal, debe indicar separadamente cada causal invocada; y, asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

cuarto. En el caso de autos, se advierte que el recurso cumple con lo establecido en el artículo 427° del Código Procesal Penal, esto como consecuencia, que se trata de una sentencia definitiva, y el delito por el cual ha sido sancionado supera el quantum mínimo exigido en el referido dispositivo. Asimismo, como causales el recurrente ampara su recurso de casación en los incisos 1) y 3) del artículo 429° del acotado código, sobre inobservancia de garantías constitucionales de carácter material y procesal, y la indebida aplicación y errónea interpretación de la ley penal; empero, para sustentar el agravio de las referidas causales alega que de forma indebida se admitió un medio de prueba ofrecido por el representante del Ministerio Público, cuando este en la audiencia de control de acusación se había desistido, pese a ello fue admitido como nueva prueba por el Juzgado Penal





SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N° 325-2013 ÁNCASH

Colegiado, sustentando su decisión en una interpretación errónea de los dispositivos legales el inciso 2) del artículo 373 y el inciso 4) del artículo 155 del Código Procesal Penal; por tanto, solicita la nulidad de todo lo actuado hasta la audiencia de control de acusación.

QUINTO. Cabe recordar, que la uniforme jurisprudencia, respecto a la admisibilidad del recurso de casación, ha determinado que no basta con expresar agravios en forma genérica o cualquier tipo de alegación ni basta con señalar las causales del artículo 429° del Código Procesal Penal, para que se admita dicho recurso se requiere que el impugnante enlace de modo coherente los defectos, errores, vulneraciones, afectaciones, omisiones e irregularidades que supuestamente detecta en la sentencia de vista con las causales descritas para la admisión del recurso de casación; así, deberá eñalar y explicitar como dicha decisión judicial de segunda instancia afectó las normas constitucionales de carácter material o procesal; en su caso como se infringió la ley penal u otras normas jurídicas o en su defecto cual es la intérpretación o aplicación que pretende de ellas; que, en tal virtud, no es suficiente consignar las garantías de orden constitucional ni principios procesales penales, menos las normas penales sustantivas y procesales que se infringieron, inobservaron o se aplicaron erradamente, sino vincularlas y expresar argumentos relevantes para establecer que las causales que se invocan resultan pertinentes con los agravios que se expresan contra la sèntencia impugnada. En el presente caso, a pesar que la defensa del encausado, en su recurso alega que el proceso penal estuvo plagado de infracciones al debido proceso; sin embargo, su agravio únicamente se centra en la admisión indebida de un medio probatorio (no precisa cual fue el medio probatorio, ni tampoco indica como la admisión de esta prueba influyó en la decisión final], pese a que no precisa cual fue ese medio probatorio, de la revisión de los cuadernos y de los audios que se acompaña, se advierte que al momento de





SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N° 325-2013 ÁNCASH

iniciarse el juicio oral se cuestionó el ingreso del acta de levantamiento de cadáver como nueva prueba, pues dicha instrumental había sido desestimada en la etapa anterior con la anuencia de la parte acusadora; no obstante, ante la oposición de la defensa, se sometió a debate y permitió a que ambas partes expongan sus posiciones, para finalmente el Tribunal admitir dicho medio de prueba, sustentando su decisión en los dispositivos legales correspondientes, esto evidencia, la legalidad de la admisión de dicha medio de prueba; además cabe señalar que estos dispositivos legales cuestionados, también, por la defensa del recurrente como erróneamente interpretados, no prohíbe la posibilidad del ingreso de una instrumental a la comunidad de la prueba, pese a que esta haya sido excluida en la audiencia de control de acusación, así alguna de las partes lo haya consentido. Finalmente, conforme a los fundamentos esgrimidos en ambas decisiones, la admisión de dicho medio probatorio sirvió, como uno de los elementos que se utilizó para acred|tar la materialidad del delito; por lo tanto, sus agravios no son de recibo. SEXTQ. Asimismo, la defensa tampoco invoca la casación excepcional, si bien consigna de manera puntual en su recurso de casación las razones que jus/ificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, cabe precisar que estos føndamentos no sólo no reúnen los requisitos de un verdadero interés casacional que justifiquen la emisión de una Ejecutoria Suprema que unifique interpretaciones de normas de la ley penal material o procesal, sino que carecen de entidad suficiente también como para motivar pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los Órganos Jurisdiccionales, esto dado que en nuestro ordenamiento procesal se encuentra debidamente regulada sobre la admisión y rechazo de los medios de prueba.

SÉTIMO. Que, como consecuencia de ello es de aplicación lo establecido en el apartado dos del artículo 504 del Código Procesal Penal, que señala que



SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N° 325-2013 ÁNCASH

las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito, las cuales se impondrán de oficio conforme al apartado dos del artículo 497 del citado Código; que, además, en el caso de autos, no existe motivo para su exoneración, pues los accionantes no cumplieron con los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto interpuesto por la defensa del encausado Lorenzo Víctor Quispe Acero, contra la sentencia de vista de fecha 07 de junio de 2013, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 09 de abril de 2013, que lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado- en la modalidad de ferminicidio (previsto en el segundo y tercer párrafo del Artículo 107º del Código Penal, con la agravante del inciso 1) del Artículo 108º del citado cuerpo legal) en agravio de Felisa Chavarría Jara. Revocaron en el extremo que absuelve al encausado Lorenzo Víctør Acero Quispe, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salyd -Homicidio Calificado- en la modalidad de feminicidio (previsto en el segundo y tercer párrafo del Artículo 107º del Código Penal con la agravante del inciso 3) del Artículo 108º del acotado cuerpo legal), en agravio de Felisa Chavarría Jara; así como revocaron en el extremo de la reparación civil fijada en la suma de quince mil nuevos soles; y reformándola condenaron a Lorenzo Víctor Quispe Acero, como autor contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Calificado- en la modalidad de feminicidio (previsto en el segundo y tercer párrafo del Artículo 107º del 🗣 ódigo Penal con la agravante de los incisos 1) y 3) del artículo 108º del acotado texto legal), en agravio de Felisa Chavarría Jara a treinta años de pena privativa de libertad, y fijaron por concepto de reparación civil la suma de veinticinco mil nuevos soles, la misma que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos





SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N° 325-2013 ÁNCASH

legales de la agraviada. II. CONDENARON al encausado Lorenzo Víctor Quispe Acero al pago de costas del recurso que serán exigidas por el Juez respectivo. III. MANDARON se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez por el periodo vacacional de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

вмР.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

3 0 JUL 2015

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA